



C -
GDE

52 f.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 324-2025-MDT/GDM

El Tambo, 07 de julio del 2025

I.- VISTO: 1) La solicitud de nulidad de la Autorización N° 006-2024-MDT/GDE – autorización para la ocupación de vía pública para el estacionamiento de vehículos menores para el transporte de pasajeros presentado por Junta Directiva del AA. HH Juan Parra del Riego del distrito de El Tambo 2) Informe Técnico N° 04-2025-MDT/GDE-AR-LAAP 3) Informe legal N° 231-2025-MDT/GAJ y,

II.- CONSIDERANDO: Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III.- ANTECEDENTES: Que, con fecha 23 de abril del 2024 se emitió la Resolución Gerencial N° 656-2024-MDT/GDE donde en su artículo primero se resuelve otorgar la autorización anual para la ocupación de vía pública para el estacionamiento de vehículos menores de transporte de pasajeros a nombre de la empresa TAXI TOUR S.A. A raíz de dicha resolución se emitió la licencia N° 001-2024-MDT/GDE con una vigencia del 13 de enero del 2024 al 14 de enero del 2025, cuyo paradero inicial y final es la intersección de la Av. Los Ángeles y Av. Miriam de Salas – El Tambo.

Que, con fecha 23 de diciembre del 2024 se emitió la Resolución Gerencial N° 1745-2024-MDT/GDE donde en su artículo primero se resuelve otorgar la autorización anual para la ocupación de vía pública para el estacionamiento de vehículos menores de transporte de pasajeros a nombre de la empresa **TAXI TOUR S.A.** A raíz de dicha resolución se emitió la licencia N° 006-2024-MDT/GDE con una vigencia del 13 de diciembre del 2024 al 13 de diciembre del 2025, cuyo paradero inicial y final es la intersección del Jr. Inca Ripac y Prolongación Jorge Chávez – El Tambo.

Que, con fecha 21 de enero del 2025, mediante memorándum N° 010-2025 presentado por la Junta Directiva del AA. HH Juan Parra del Riego del distrito de El Tambo se solicita la anulación de la autorización como paradero N° 006-2024-MDT/GDE otorgado a la **EMPRESA DE TAXIS TOUR. S.A** por seguridad y bienestar de la población.

Que, mediante Informe Técnico N° 04-2025-MDT/GDE-AR-LAAP se opina en que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo que otorga la autorización de paradero Taxi Tour S.A para el periodo 13 de diciembre del 2024 al 13 de diciembre del 2025 (Autorización N° 006-2024-MDT/GDE).



Municipalidad Distrital de

El Tambo

Con honestidad y transparencia

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Doc	01324603
Exp	00614835

Que, mediante Informe legal N° 231-2025-MDT/GAJ se opina en declarar la nulidad de oficio de todo lo actuado hasta el Informe Técnico N° 04-2025-MDT/GDE-AR-LAAP, retrotrayendo hasta el momento de emitir el informe técnico.

IV.- ANALISIS: Que, el numeral 117.1 del Art.117 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, el numeral 213.1 del Art. 213 del mismo cuerpo normativo, dispone que, "en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales."

Siendo así, a fin de determinar si corresponde o no la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 1745-2024-MDT/GDE que da origen a la Autorización N° 006-2024-MDT/GDE, se verán las condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio, siendo estas tres:

1. Que el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme. Desde que el acto es notificado puede ser objeto de la anulación de oficio por la autoridad, incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo podrá la Administración Pública dejarlo sin efecto por esta vía. Para estos efectos, según nuestro ordenamiento, no resulta relevante discriminar si el acto viciado ha sido dictado en ejercicio de una facultad reglada o discrecional, hayan otorgado o no derechos subjetivos en favor de su destinatario o de terceros o si son favorables o desfavorables a la Administración Pública.
2. La causa de la invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia Administración Pública o por acción del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG. Los defectos más comunes en que puede incurrir la Administración Pública están vinculados al incumplimiento de los requisitos de validez, siendo estos 1) competencia 2) objeto o contenido 3) finalidad Pública 4) motivación 5) procedimiento regular, los mismos que se pasaran a analizar posteriormente.
3. Que su subsistencia agrave al interés público o lesione derechos fundamentales. Es la exigencia de motivación del acto anulatorio, que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados. No se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, esto es, que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público. Por ejemplo, afectar al erario estatal, al patrimonio público, al medio ambiente, etc. En caso existir un acto administrativo ilegal, pero que no conlleve agravio al interés público, no podrá ser objeto de nulidad de oficio.

Estando a lo señalado, existiendo un acto administrativo conforme al numeral 1 señalado, cabe analizar si la Resolución Gerencial N° 1745-2024-MDT/GDE y la Autorización N° 006-2024-MDT/GDE se encuentra inmerso en el numeral 2, debiéndose identificar si obra vicio alguno que causen su nulidad conforme lo regulado en el Art 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para lo cual se procede al análisis de los vicios contemplados en la norma citada:



Municipalidad Distrital de

El Tambo

Con honestidad y transparencia

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Doc	01324603
Exp	00614835

1. RESPECTO A LA CONTRAVENCIÓN A LA CONSTITUCIÓN, A LAS LEYES O A LAS NORMAS REGLAMENTARIAS:

La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. Si bien este inciso tiene un alto contenido emblemático, en términos pragmáticos bien pudo haber sido suprimido por cuanto sus supuestos están subsumidos en cualquiera de los otros incisos en particular.

De la revisión de la Resolución Gerencial N° 1745-2024-MDT/GDE y la Autorización N° 006-2024-MDT/GDE, no se advierte que estos fueran emitidos en contravención a la constitución, leyes o normas reglamentarias, más por el contrario, se otorgaron al haberse cumplido con el procedimiento y los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – T.U.P.A de la Municipalidad Distrital de El Tambo. Sin embargo, debemos mencionar un tema muy importante.

Si bien es cierto que la Ley N° 27444 dispone la nulidad del acto emitido en contravención a la Constitución y las leyes, el hecho es que los funcionarios administrativos no gozan de la facultad discrecional para determinar cuándo un acto no es acorde con las disposiciones constitucionales o legales; es decir, si se emite una norma reglamentaria en virtud de la cual se reconoce un derecho a favor de los administrados, pero esta norma no se ciñe a las disposiciones de mayor rango como las leyes o la Constitución, el funcionario público no puede dejar de aplicar la norma reglamentaria, pues carece de la facultad para realizar un control de legalidad y negarse a emitir el acto por ser la norma reglamentaria ilegal o inconstitucional.

2. RESPECTO AL DEFECTO A LA OMISIÓN DE ALGUNO DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ:

El Art. 3 del T.U.O. de la Ley N° 27444 regula los requisitos de validez de los actos administrativos, los mismos que son **1) Competencia 2) Objeto o contenido 3) Finalidad Publica 4) Motivación 5) Procedimiento Regular**

- **Competencia:** De la revisión de la Resolución Gerencial N° 1745-2024-MDT/GDE y la Autorización N° 006-2024-MDT/GDE, se aprecia que los mismos fueron emitidos por la Gerencia de Desarrollo Económico, órgano que de conformidad a la Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo está facultado en razón de la materia, grado y territorio para su emisión.
- **Objeto o contenido:** Siendo la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural el órgano competente en el otorgamiento de los certificados citados, el objeto de un acto administrativo es precisamente aquello que se decide en el acto, el sentido de la materia determinada por la autoridad. Siendo así, de la revisión de la Resolución Gerencial N° 1745-2024-MDT/GDE y la Autorización N° 006-2024-MDT/GDE, no se advierte los siguientes vicios: **1) contenido ilícito 2) contenido contrario a acto administrativo firme 3) contradicción inmediata entre el objeto perseguido y la norma 4) contenido jurídicamente imposible 5) contenido físicamente imposible 6) fundamento en criterio jurídico inexistente 7) Incorrecta interpretación de norma 8) fundamentación en falsa valoración de hechos**
- **Finalidad Publica:** Siempre toda la actividad administrativa, de modo mediato o inmediato, directo o indirecto, debe tender a realizar o





satisfacer un interés general (propio del servicio público) hacia el cual esa actividad se orienta como finalidad objetivamente determinada por la esencia de la Administración Pública. Fundamentalmente, la finalidad buscada por el acto concreto debe concordar con el interés público que inspiró al legislador habilitar o atribuir la competencia para emitir esa clase de actos administrativos. Siendo así, la Resolución Gerencial N° 1745-2024-MDT/GDE y la Autorización N° 006-2024-MDT/GDE, carecen de los siguientes vicios: **1)** desvío de poder por finalidad personal de la autoridad **2)** desvío de poder por finalidad a favor de terceros **3)** desvío de poder por finalidad pública distinta a la prevista por la ley.

- **Motivación:** El numeral 6.1 del Art. 6 del T.U.O. de la Ley N° 27444 señala que, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Siendo así, la Resolución Gerencial N° 1745-2024-MDT/GDE y la Autorización N° 006-2024-MDT/GDE responden a hechos probados para su adopción al haber pasado por una evaluación previa por el técnico responsable, siendo emitidos conforme al ordenamiento jurídico.
- **Procedimiento Regular:** Este requisito implica que para la emisión del acto administrativo se haya respetado el procedimiento previamente establecido en la ley, no debe confundirse con el principio o derecho a un debido procedimiento, sin embargo, el debido procedimiento implica la existencia de un procedimiento regular.

Siendo así, en el Derecho Administrativo, la existencia del procedimiento no solo busca proteger la certeza de la Administración, sino que sirve de garantía a los derechos de los administrados y a los intereses públicos (orden, legalidad, etc.). Por ello, cuando la Administración es llevada al contencioso, le corresponde acreditar haber seguido un procedimiento regular para sus actuaciones.

La inclusión del procedimiento mismo como requisito de validez del acto implica que una vez regulado un procedimiento para la producción de determinado acto administrativo, cualquier modificación a ese acto, aun cuando no esté regulado explícitamente así, debe seguir las mismas formalidades prescritas para su constitución (paralelismo de formas procedimentales). El procedimiento administrativo es considerado elemento de validez del acto administrativo. La falta de procedimiento determina la invalidez del acto emitido en armonía con el principio de debido procedimiento, salvo que la norma le habilítase a dictarse de este modo.

Estando a lo señalado, la expedición de la Resolución Gerencial N° 1745-2024-MDT/GDE y la Autorización N° 006-2024-MDT/GDE fueron consecuencia de un procedimiento previamente realizado, sin obviarse etapas procedimentales, buscándose de esta manera proteger la certeza de la Administración y servir de garantía a los derechos de los administrados y a los intereses públicos (orden, legalidad, etc.).



Municipalidad Distrital de

El Tambo

Con honestidad y transparencia

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Doc	01324603
Exp	00614835

3. **Respecto a los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición:**

Como nuestro procedimiento administrativo ha incrementado las posibilidades de obtención de beneficios para los administrados sin haber pasado por una comprobación previa de la Administración, se ha previsto esta causal como una forma de corregir vía nulidad posterior los actos que de mala fe puedan dar lugar a la adquisición indebida de facultades o derechos. La proliferación de silencio administrativo positivo, de procedimientos de aprobación automática, el empleo de documentos sucedáneos, y la presunción de veracidad han dado ocasión a las acciones indebidas que aquí se trata de contrarrestar. La buena fe es principio de la actuación administrativa, pero nada autoriza a la obtención de ventajas indebidas, ni a que estas puedan tornarse inconvencibles cuando agravan justamente la buena fe. Siendo así, la Resolución Gerencial N° 1745-2024-MDT/GDE y la Autorización N° 006-2024-MDT/GDE no encaja en la presente causal por no ser consecuencia de aprobación automática o por silencio administrativo positivo, habiéndose expedido los mismos mediante el agotamiento del procedimiento regular.

Por último, cabe analizar si la Resolución Gerencial N° 1745-2024-MDT/GDE y la Autorización N° 006-2024-MDT/GDE se encuentra inmerso en el numeral 3, debiéndose identificar si se agravia al interés público o lesione derechos fundamentales conforme al numeral 213.1 del Art. 213 del T.U.O de la Ley N° 27444, para lo cual se debe mencionar que, la sola subsistencia de un acto debe agravar al interés público o lesione derechos fundamentales. Es decir, es la exigencia de motivación del acto anulatorio, que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados. No se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus; esto es, que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público. Por ejemplo, afectar al erario estatal, al patrimonio público, al medio ambiente, etc. En caso existir un acto administrativo ilegal, pero que no conlleve agravio al interés público, no podrá ser objeto de nulidad de oficio.

Siendo así, es preciso mencionar que, dentro del interés público se ubica todas las garantías de los administrados; es decir, toda afectación a las garantías de los administrados se considera una afectación al interés público, siendo que, dentro de esas garantías está el derecho de defensa y dentro de esta se encuentra el derecho a obtener una debida motivación o que no se vulnere el debido procedimiento, generándose así una razón tautológica; es decir, cualquier vicio de validez (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular) va a contravenir el interés público.

Estando a lo señalado, si bien en el Informe Técnico N° 04-2025-MDT/GDE-AR-LAAP se menciona que existe causal de nulidad al haberse advertido que la Autorización N° 006-2024-MDT/GDE otorgada a raíz de la Resolución Gerencial N° 1745-2024-MDT/GDE fue emitida sin que haya vencido la Autorización N° 001-2024-MDT/GDE anteriormente otorgado mediante la Resolución Gerencial N° 656-2024-MDT/GDE entendiéndose un posible favorecimiento o desvío de poder ya que no existe justificación técnica ni legal que sustenten tal hecho, afectando el interés público (causal de nulidad contemplado en el numeral 2 del Artículo 10, concordante con el numeral 3 del Artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General), al respecto es preciso señalar



que dicho informe técnico no advirtió que las autorizaciones citadas fueron emitidas para distintos paraderos tales como:

- 1) Autorización N° 001-2024-MDT/GDE: Paradero inicial y final es la intersección de la Av. Los Ángeles y Av. Miriam de Salas – El Tambo con vigencia del 13 de enero del 2024 al 14 de enero del 2025.



Autorización N° 006-2024-MDT/GDE: Paradero inicial y final es la intersección del Jr. Inca Ripac y Prolongación Jorge Chávez – El Tambo con vigencia del 13 de diciembre del 2024 al 13 de diciembre del 2025

Que, conforme al informe técnico citado, mediante Informe legal N° 231-2025-MDT/GAJ se opina en declarar la nulidad de oficio de todo lo actuado hasta el Informe Técnico N° 04-2025-MDT/GDE-AR-LAAP, retrotrayendo hasta el momento de emitir el informe técnico, ello a raíz de que este último no se encuentra motivado y por tomar la decisión de declarar la nulidad de oficio de la Autorización N° 001-2024-MDT/GDE sin ser la autoridad competente. Ante ello, es preciso mencionar que, de la lectura del mencionado informe técnico, este concluye en la "existencia de la causal de nulidad al haberse advertido que la Autorización N° 006-2024-MDT/GDE otorgada a raíz de la Resolución Gerencial N° 1745-2024-MDT/GDE fue emitida sin que haya vencido una autorización anteriormente otorgado mediante la Resolución Gerencial N° 656-2024-MDT/GDE, entendiéndose un posible favorecimiento o desvío de poder ya que no existe justificación técnica ni legal que sustenten tal hecho", sin embargo, es preciso recalcar que tal conclusión se hace en la facultad que tiene la Gerencia de Desarrollo Económico como parte de la administración pública, de poder advertir vicios y ponerlos de conocimiento al superior jerárquico para una eventual nulidad, no advirtiéndose que se haya tomado una decisión como erróneamente es señalado en el informe legal, ya que solo se opina concluyendo y recomendando en declarar la nulidad.

Asimismo, a raíz de lo señalado en el citado informe legal, se recomienda también en declarar la nulidad de oficio de todo lo actuado hasta el momento de emitir un nuevo informe, ya que no se corrió traslado a la empresa **TAXI TOUR S.A** para que haga uso de su derecho de defensa. Al respecto es preciso señalar que el citado informe legal no tomo en cuenta que para declarar la nulidad debe de existir un acto administrativo previo, el mismo que no existe, ya que el Informe Técnico N° 004-2025-MFT/GDE-AR-LAAP es solo un informe, el mismo que, contrario a lo señalado en el informe legal, si se puso de conocimiento a la empresa a través de la Carta N° 075-2025-MDT/GM para que haga uso de su derecho de defensa, en donde se anexa además, el Informe Técnico N° 004-2025-MFT/GDE-AR-LAAP y el escrito de nulidad solicitado por la Junta Directiva del AA. HH Juan Parra del Riego del distrito de El Tambo a través del Memorándum N° 010-2025. Todo ello se advierte a fojas 21 del expediente administrativo donde consta **1)** la notificación de la Carta N° 075-2025-MDT/GM (que contiene los informes señalados) y **2)** el escrito de fecha 14 de mayo del 2025 donde la propia empresa señalada devuelve la Carta citada con todos sus anexos, es decir, los informes citados, corroborándose de esta manera que si se corrió traslado a fin de mantener a salvo su derecho de defensa. Estando a lo señalado, para efecto de la presente resolución, se prescindirá de la opinión contenida en el Informe legal N° 231-2025-MDT/GAJ bajo los sustentos señalados al no ser el mismo vinculante conforme lo señalado en el numeral 182.2 del Art. 182 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando a lo señalado, habiéndose ya determinado la inexistencia de causales de nulidad del acto administrativo contemplados en el Art. 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del





Municipalidad Distrital de

El Tambo

Con honestidad y transparencia

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Doc	01324603
Exp	00614835

Procedimiento Administrativo General, así como la inexistencia de defectos u omisiones de sus requisitos de validez contemplados en el Art. 3 del mismo cuerpo normativo, la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 1745-2024-MDT/GDE y la Autorización N° 006-2024-MDT/GDE presentado por la Junta Directiva del AA. HH Juan Parra del Riego del distrito de El Tambo, deviene en infundado.

V.- DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 1745-2024-MDT/GDE y la Autorización N° 006-2024-MDT/GDE solicitado por la **JUNTA DIRECTIVA DEL AA. HH JUAN PARRA DEL RIEGO DEL DISTRITO DE EL TAMBO** mediante memorándum N° 010-2025 de fecha 21 de enero del 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente resolución a la Junta Directiva del AA. HH Juan Parra del Riego del distrito de El Tambo.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente resolución al **SR. HUIZA GONZALES, ZENON** en su calidad de Gerente General de la Empresa **TAXI TOUR S.A** en su domicilio ubicado en el Pasaje Virgen de la Asunción N° 241 – El Tambo, y en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Chiclayo N° 274 – El Tambo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Abg. Juan Antonio Chang Mallqui
GERENTE MUNICIPAL

DISTRITO DE EL TAMBO